



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

AUTO N.º150

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2023-00056-00
Demandante: ERIKA CAIZA PACHECO 1.063.812.551
Apoderado: JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO
Demandado: HECTOR MONTANO MUELAS 10.756.153

Timbío Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago, se tiene que la misma no se ajusta a lo regulado por el estatuto adjetivo civil que al respecto determina

ARTICULO 461 C. G. P. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. (...)

2. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*** (destaca el juzgado)

En razón a que la solicitud allegada no se compadece con la norma en cita toda vez que no se allega liquidación del crédito ni la consignación de la cual se pueda correr traslado a la parte ejecutante, se negará por no cumplir el requisito antes señalados, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de pago presentado por la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

DAICY PILAR RRARDO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.26 del 11 de abril de 2024.